



## DECRETO # 132



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 19 de febrero de 2019, la diputada Roxana del Refugio Muñoz González, en ejercicio de sus facultades, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0335, a la Comisión de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** La diputada justificó su iniciativa en la siguiente:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en dicho ordenamiento se estipula que este sector de la sociedad debe ser reconocido como titular de todos y cada uno de los derechos que la Ley les otorga. En ese sentido los tres niveles de gobierno están obligados a garantizarles, mínimamente, los siguientes derechos:

- Al desarrollo integral de su vida plena en condiciones acordes a su dignidad;
- A un ambiente sano y sustentable que permita su desarrollo físico, mental, ético, cultural y social; y
- A una vida libre de violencia a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En síntesis, los derechos plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son la base holística de la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, favorables para su vida y su desarrollo, asimismo, la esencia de integrar los derechos de este sector en un ordenamiento jurídico es la instauración de mecanismos de seguimiento en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene su antecedente en diversos instrumentos internacionales y en la reforma Constitucional de 2011 en su artículo 4o, donde se estableció que en todas las decisiones del Estado se debe observar y atender el principio del interés superior de la niñez, que a la letra dice:

**Artículo 4.-** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En derecho internacional se cuentan con mecanismos en la materia como:



LXIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Declaración de Ginebra de 1924;** Documento que reconoce por primera vez la protección especial de los derechos de la niñez, estableciendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia que todo niño debe garantizársele su pleno desarrollo físico y mental.<sup>1</sup>

**Declaración Universal de los Derechos Humanos para los niños;** En este documento se reconocen 10 principios entre los que destacamos; derecho a la protección y consideración del interés superior del niño, derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos, derecho a la educación, al juego y recreaciones, entre otros.<sup>2</sup>

**Convención sobre los Derechos del Niño;** Instrumento que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, siendo este el primer ordenamiento en considerar la atención del interés superior de la niñez, obligando a los Estados parte la protección y cuidado necesarios para el bienestar de este sector en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y la existencia de una supervisión adecuada.<sup>3</sup>

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 25, fracción I, establece que:

### **Artículo 25**

I.- El Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento;

Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo

<sup>1</sup>Véase:<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

<sup>2</sup> Véase: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>3</sup> Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

Queda de manifiesto que los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos por un amplio marco jurídico que vela por el pleno desarrollo de este sector, sin embargo, aún persisten deficiencias que son implantadas en beneficio de esta población, ejemplo de ello es lo dado a conocer por el Comité de los Derechos del Niño, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes, y el cual señaló que hay grandes déficits en materia de pleno ejercicio de los derechos de los niños, especialmente de los niños indígenas.

El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten medidas en los tres poderes que lo conforman, aplicando sistemáticamente este principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño. El Comité reitera que interpreta la idea de desarrollo del niño como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.<sup>4</sup>

Como bien lo redacta el Comité de los Derechos del Niño: la niñez que habita en poblaciones rurales, principalmente, aunque también en zonas de alta marginación en las urbes, ven vulnerado su desarrollo social debido a la falta de una política en la materia que esté regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez.

Para ejemplificar la problemática que busca atender la presente Iniciativa de Ley, aunado a lo ya expuesto, es pertinente citar datos del Informe Anual 2017 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), coadyuvando a la argumentación de la falta de un política social dirigida especialmente hacia este sector:<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Véase: <https://www.unicef.org.mx/Informe2017/Informe-Anual-2017.pdf>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En México existen 39.2 millones de niños, niñas y adolescentes, de los cuales el 51.1 por ciento se encuentra en situación de pobreza.

20 por ciento de niñas y niños entre 0 y 5 años no tienen un desarrollo adecuado para su edad y el 60 por ciento entre 1 a 14 años ha experimentado algún método violento de disciplina.

- ❖ 1 de cada 2 niñas, niños y adolescentes en México están en situación de pobreza de los cuales 2 de cada 10 están en pobreza extrema.
- ❖ La mayor carencia entre las niñas y niños es la seguridad social, la cual afecta a 6 de cada 10, asimismo, 2 de cada 10 niñas y niños menores de 5 años en zonas rurales presentan desnutrición crónica, misma que afecta en mayor medida a 1 de cada 4 que viven en hogares indígenas.

En el caso de Zacatecas la situación no es distante de la que padece la niñez a nivel nacional, así lo hace constatar el documento titulado Los derechos de la Infancia y la adolescencia en Zacatecas, publicado por la UNICEF, en donde se detallan las condiciones de este sector en el estado. Para fines de la presente Iniciativa se destacan los siguientes datos:<sup>6</sup>

- ❖ En el estado existen 549 mil 692 niñas y niños de los cuales el 88 por ciento cuenta con al menos una carencia social y/o se encuentra en condición de pobreza.
- ❖ El 14 por ciento de la población infantil en Zacatecas labora en algún sector productivo, lo cual va en detrimento de su desarrollo físico y mental.
- ❖ Zacatecas cuenta con una tasa de mortalidad infantil del 15.3 por ciento, la cual es superior al promedio nacional que es del 13.7 por ciento.
- ❖ El 25 por ciento de la población infantil zacatecana no cuenta con derecho a los servicios médicos, asimismo, 4 de cada 10 niños presenta desnutrición.

---

<sup>6</sup> Véase: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN\\_Zacatecas\\_web.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN_Zacatecas_web.pdf)

Lo datos anteriormente citados muestran que la política social implementada en el estado, en los últimos años, no ha generado ningún beneficio para la población infantil de la entidad, y como lo menciona el Comité de los Derechos del Niño, es el sector social más vulnerado.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

El desarrollo social debe ser en igualdad de condiciones económicas y sociales, sin embargo, para la población infantil esto no es así, lo cual no solo viola los derechos reconocidos por el Estado mexicano en favor de la niñez sino que vulnera el desarrollo de la entidad y del país al ser la población del futuro.

Uno de los factores que afectan a la niñez en Zacatecas es la migración, situación que impacta negativamente en su acceso a los derechos básicos de alimentación, salud, desarrollo y educación, mismos que como ya se ha expuesto se encuentran protegidos por un amplio marco jurídico, no obstante, en la práctica estos derechos son vulnerados por la falta de una política social que busque mejorar las condiciones de vida, brindando a las niñas y niños acceso prioritario al desarrollo social.

Tanto el factor de la migración como los datos anteriormente citados del informe de la UNICEF detallan la necesidad de reformar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas para que se considere principio rector de la política social el interés superior de la niñez, a fin de que se garantice la atención prioritaria hacia este sector.

A nivel Federal se cuenta con derecho comparado en la materia, el 22 de junio de 2018 fue reformado el artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social en lo relativo a los principios que deben regular la política de Desarrollo Social, en la citada reforma se adicionó una fracción XI, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 3.-** La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

**XI.** Interés superior de la niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores, a la minuta por la que se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, se argumentó que se debe incluir como principio rector de la política social el interés superior de la niñez, a efecto de armonizar el marco jurídico nacional, estableciendo expresamente dicho principio en atención a los compromisos suscritos por México en materia de derechos humanos y, particularmente, en materia de derechos de las y los menores de edad.<sup>7</sup>

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Ley tiene como fin armonizar el marco jurídico del estado de Zacatecas con el marco jurídico a nivel federal en materia de desarrollo social, sustentado en el espíritu de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual incorpora el cambio de paradigma de derechos humanos a partir del cual este sector es considerado titular de sus derechos humanos, lo que implica una modificación profunda de la política de desarrollo social.

Por ello, se busca adicionar una fracción XIII del artículo 7° de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, a fin de que la política en esta materia se sujete al principio del Interés Superior de la Niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

<sup>7</sup>[http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-26-1/assets/documentos/Dic\\_Des\\_Social\\_art\\_3\\_Ley\\_Des\\_Social.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-26-1/assets/documentos/Dic_Des_Social_art_3_Ley_Des_Social.pdf)



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

A partir de esta reforma se estará garantizando que las políticas públicas en materia de desarrollo social prioricen a la niñez de la entidad, que como ya se ha expuesto hay datos que confirman la falta de una verdadera atención a este sector que en su mayoría se encuentra vulnerable, por ello se necesita la existencia de programas que estén dirigidos y focalizados a las niñas y niños de Zacatecas.

Es adecuado dotar a los ejecutores de la política de desarrollo social de los mecanismos necesarios para que toda la población del estado de Zacatecas se le garantice el ejercicio pleno de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Ley General de Desarrollo Social y la Constitución Política del Estado.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Desarrollo Social fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XI, 132 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.** La reforma al artículo 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 12 de octubre de 2011, tuvo como objeto elevar a rango constitucional el principio del Interés Superior de la Niñez, para lo cual, quedó estipulado en los términos siguientes:





“Artículo 4o. ...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado mexicano se obligó a dar vigencia a diferentes derechos, así como a diseñar e implementar políticas públicas para el sano desarrollo de la niñez.

Así las cosas, dicha Convención en su artículo 3, párrafo primero establece que:

*“...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

México ratificó el citado instrumento legislativo en 1990, sin embargo, como se puede observar, 21 años después incorporó este principio en nuestro texto constitucional.




H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Una acción que permitió fortalecer los derechos de este sector fue la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en diciembre del 2014, en la cual, se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y jurisprudencias se ha pronunciado sobre el interés superior de la niñez, considerándolo como un criterio orientador en la actuación judicial, en el cual se brindará al menor el ámbito de protección requerida, haciendo uso de la interpretación sistemática, conminando al juzgador a enfocarse en un escrutinio más estricto dejando de lado la interpretación literal.

Destacan los siguientes precedentes:

### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.



*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.<sup>8</sup>*

### INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

*El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el*

<sup>8</sup>Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



*interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.<sup>9</sup>*

### **TERCERO. ARMONIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL CON LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.**

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2018 se publicó el Decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, misma que tuvo como

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreta Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.




H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

objeto incluir dentro de los principios a los que se sujetará la “Política de Desarrollo Social”, el relativo al interés superior de la niñez.

Este colectivo consideró pertinente incluir como un principio rector en materia de desarrollo social, el interés superior de la niñez, a efecto de que cada política pública que se elabore contemple el desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Coincidimos con la proponente en el sentido de que la presente adición se erigirá como un principio rector de la política social en el Estado, dotando a los ejecutores de la política de desarrollo social de los mecanismos necesarios para que a la población infantil del Estado se le garantice el ejercicio pleno de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Desarrollo Social y, obviamente, la Ley que se propone modificar.



En ese sentido, la adición a la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, constituye un paso fundamental, pues contribuye a poner en la agenda pública local a la importancia de la transversalización de los criterios contenidos en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a la par, nos permitirá atender recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

#### **CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

La Comisión de dictamen atendió a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; en razón de que la modificación solo tiene como propósito armonizar la ley de desarrollo social local con la Ley General de Desarrollo Social, a efecto de que en la Política de Desarrollo Social se observe el principio sobre el Interés Superior de la Niñez, con lo cual no se crean o se propone crear estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa algún objeto del gasto, sino, solo observarlo como un principio axiológico.



En mérito de lo antes argumentado, esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.**

**Artículo único.** Se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

I. a XII.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**XIII. Interés Superior de la Niñez:** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Desarrollo Social, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**PRESIDENTA**

**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**



**SECRETARIA**

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**